

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2616/1970, de 22 de agosto, por el que se establece la tipificación y precios del trigo y otros cereales para la campaña 1971-1972.

Los objetivos fijados al sector cerealista determinan, de una parte, el reajuste de la producción atemperada con las necesidades de la demanda y, de otra, su mejora selectiva para conseguir calidades de trigo con mejor aptitud harino-panadera y de alta calidad semclera, así como las de cereales y leguminosas más apropiadas para el consumo de la ganadería y de las industrias que las utilicen como primeras materias.

La orientación de las producciones hacia mejores calidades y de mayor demanda, exige la implantación de clasificaciones basadas en criterios objetivos de estimación, que permitan su valoración real y faciliten los intercambios comerciales en la medida que las normas adoptadas sean comparables con las vigentes en mercados supranacionales.

A partir de la experiencia adquirida en el comportamiento y calidades de las variedades de cultivo tradicional y de las que se vienen incorporando sucesivamente, es posible establecer tipificaciones, cuyo perfeccionamiento continuado facilite el desarrollo de la política de calidad propuesta.

Simultáneamente, la adecuada ordenación permite establecer precios según calidades intrínsecas y valor comercial, que contribuyen a orientar y estimular la producción en una línea de mejora, definida de acuerdo con la demanda.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto mil seiscientos veintiocho/mil novecientos setenta, de doce de junio, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación de las cosechas de cereales de invierno se establece en tipos definidos por índices que expresan sus calidades, en relación con el fin a que se destinan y grados definidos por sus características físicas.

Artículo segundo.—Para la campaña cerealista mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, que empieza el primero de junio de mil novecientos setenta y uno y termina el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, la tipificación y precios de compra a agricultores por el Servicio Nacional de Cereales, correspondientes al grado de calidad normal, serán los siguientes:

Trigos duros

Tipo I. AMBAR DURUM SELECTO.—Al menos ochenta por ciento de granos vitreos ambarinos y trece por ciento de proteína. *Varietades:* Alaga, Bidi diecisiete, Claro fino, Griffoni, Híbrido D, Jérez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli. *Precio:* Setecientos setenta pesetas por quintal métrico.

Tipo II. AMBAR DURUM PRIMERO.—Al menos sesenta por ciento de granos vitreos ambarinos y doce por ciento de proteína. *Varietades:* Las del tipo anterior. *Precio:* Setecientos setenta pesetas por quintal métrico.

Tipo III. AMBAR DURUM CORRIENTE.—Menos del sesenta por ciento de granos vitreos ambarinos y proteína igual o superior al doce por ciento. *Varietades:* Las de los tipos anteriores. *Precio:* Setecientos treinta pesetas por quintal métrico.

Los tres tipos anteriores percibirán del Servicio Nacional de Cereales, con cargo a las subvenciones autorizadas a través del F.O.R.P.P.A., primas de setenta, treinta y veinte pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Tipo IV. Duros SEMIBASTOS.—Al menos sesenta por ciento de granos vitreos ambarinos y once por ciento de proteína. *Varietades blancas:* Amoros, Andalucía, Ariante, Asolacambre, Bascañana y Fartó; *rojas:* Biat Fort y Obispado. *Precio:* Seiscientos veinticinco pesetas por quintal métrico.

Tipo V. Duros BASTOS.—Menos del sesenta por ciento de granos vitreos ambarinos y proteína no inferior al diez por ciento. *Varietades:* Las mismas del tipo anterior. *Precio:* Quinientas noventa y cinco pesetas por quintal métrico.

Trigos blandos y semiduros

Tipo I. TRIGOS DE FUERZA.—Índice W igual o mayor de doscientos, coeficiente P/L máximo dos y proteínas no inferior a doce coma cinco por ciento. *Varietades blancas:* Ariana y Florencia Aurora. *Precio:* Setecientos veinticinco pesetas por quintal métrico.

Tipo II. TRIGOS MEJORANTES.—W igual o mayor de ciento cincuenta; P/L no superior a dos y proteínas no inferior del doce por ciento. *Varietades rojas:* Magdalena y Rex. *Precio:* Seiscientos noventa pesetas por quintal métrico.

Tipo III. TRIGOS FINOS.—W igual o mayor de ciento veinte; P/L no superior a dos y proteínas no inferior de doce por ciento. *Varietades blancas:* Castilla e Indoxa; *rojas:* Campeador, Cheyenne, Dr. Macet, Impeto, Indoxa x Mara, Languedoc y Progress. *Precio:* Seiscientos setenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Tipo IV. TRIGOS COMUNES.—W igual o mayor de setenta; P/L no superior a dos coma veinticinco y proteína no inferior al diez coma cinco por ciento. *Varietades blancas:* Argento, Candeal, Mentana, Pané tres y Tavarés. *Varietades rojas:* Aradi Aragón cero tres, Argelato, Autonomía, Cabezorro, Capitole, Champlein, Estirpe-Diamante, Líbero, Mara, M. M., Moisson, Montagnano, Monteada, Montjuich, Montnegre, Montserrat, Navarro ciento cinco, Navarro ciento cincuenta, Pané siete, Reliance, Rondine, Splendeur, Tercejat y Traquejo. *Precio:* Seiscientos setenta pesetas por quintal métrico.

Los trigos de las variedades Candeal y Aragón cero tres que contengan proporciones de granos vitreos superiores al setenta y cinco por ciento gozarán de una prima de calidad de diez pesetas por quintal métrico.

Tipo V. TRIGOS SEMIBASTOS.—W menor de setenta; P/L no superior a dos coma cincuenta y proteína no inferior a diez por ciento. *Varietades blancas:* Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Chamorro y Negrillo. *Roja:* Ardica, Barbilla, Gredos, Jeja y San Rafael. *Precio:* Seiscientos cincuenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Tipo VI. TRIGOS BASTOS.—W menor de setenta; P/L no superior a tres coma cinco y proteína no inferior a nueve coma cinco por ciento. *Varietades blancas:* Gascón, Grosal, Híbrido J-uno, Mort, Pané doscientos cuarenta y siete, Pichi y Quaderna. *Varietades rojas:* Estrella/Dimas, Funo, Generoso, Híbrido L-cuatro, Navarro ciento uno, Navarro ciento veintidós, Productore, Riefti, Rojas y Roma. *Precio:* Seiscientos treinta y una pesetas por quintal métrico.

En este tipo se incluyen también las variedades que, teniendo W superior a setenta, muestran gran desequilibrio y bajo contenido en proteína.

Cebadas

Tipo I. DOS CARRERAS.—*Varietades:* Auroré, Beka, D-uno Esperanza, Herta, Ingrid, Pallas, Pirolina, Riika, Sonia, Unión Wisa, Hellas y Kristina. *Precio:* Quinientas cuarenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Tipo II. SEIS CARRERAS.—*Varietades:* Ager, Albacete, Almunia, Ares, Atlas, Berta, Caballar corriente, Ceres, Guadiana, Hatif de Grignon, Lupe, Mariout, Monlon, Nimphe y Pané uno. *Precio:* Quinientas veinticinco pesetas por quintal métrico.

Avenas

Tipo I. BLANCAS Y AMARILLAS.—*Varietades:* Bambú II, Blancanieves, Bienda, Cartuja, Haver-Condor, Nina, Pané uno, Prodes ciento uno, Prodes ciento dos y Sol II. *Precio:* Quinientas quince pesetas por quintal métrico.

Tipo II. GRISAS Y NEGRAS.—*Varietades:* Corriente, Mayencourt, Previsión y Roja Argel. *Precio:* Quinientas cinco pesetas por quintal métrico.

Centenos

Tipo único.—*Varietades:* Corriente y Gigantón. *Precio:* Quinientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo tercero.—Las nuevas variedades o no incluidas en los tipos y clases establecidos serán objeto de clasificación provisional por el Servicio Nacional de Cereales de acuerdo con su calidad comercial, pudiendo alcanzar carácter definitivo una vez lograda su estabilidad dentro de límites previstos.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Cereales establecerá las características comerciales físicas que han de cumplir para los distintos tipos, los grados que al efecto se establezcan.

por el citado Organismo, definiendo las normas de calificación y consecuente valoración que se cifrarán en las correspondientes escalas de bonificaciones y depreciaciones.

Artículo quinto.—Los precios iniciales a que se pagará el trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales serán los que se definen en el artículo segundo del presente Decreto, de acuerdo con el tipo en que esté incluida la variedad que entregue.

Dichos precios se entienden para mercancía normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada sobre silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales.

Artículo sexto.—Las ventas de trigo que realice el Servicio Nacional de Cereales a la industria harinera y molinera serán siempre por tipos, cuyos índices representativos de su calidad tendrán carácter de indicación meramente orientativa. No obstante, se faculta al Servicio Nacional de Cereales para realizar ventas con garantía de la calidad, determinada por sus índices respectivos, en aquellas partidas que reúnan tales características y en las condiciones que el propio Servicio determine.

Artículo séptimo.—Los precios iniciales de garantía a que por el Servicio Nacional de Cereales se pagarán los cereales pienso a los agricultores serán los que se fijan en el artículo segundo del presente Decreto y de acuerdo con los del tipo en los que esté incluida la variedad que entregue.

Las ventas que realice el Servicio Nacional de Cereales de dichos cereales pienso serán también por tipo y clase, dentro de las establecidas en el mencionado artículo segundo.

Por el Servicio Nacional de Cereales se fijarán las características comerciales que han de cumplir los tipos, clase y grados que al efecto se establezcan en los cereales pienso, definiendo la forma de calificación y valoración con las correspondientes escalas de bonificación y depreciación.

Artículo octavo.—Los precios iniciales de garantía a la producción para los cereales pienso de primavera, maíz, sorgo y mijo, que han de regir durante la campaña mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, serán oportunamente anunciados, con la debida antelación a la época de siembra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de agosto de 1970 sobre ratificación de la delegación de atribuciones del Director general de Comercio Interior en el Subdirector general del INDIME para imponer multas hasta cuantía de 30.000 pesetas y para resolver recursos de alzada contra sanciones impuestas por Gobernadores civiles-Delegados provinciales del mencionado Servicio.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Comercio Interior sobre ratificación de la delegación en el Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de las facultades para imponer multas, por infracciones administrativas en materia de la disciplina del mercado, hasta la cuantía de 30.000 pesetas; aprobada dicha delegación por Orden de este Ministerio de 11 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y ratificación, igualmente, de la delegación en el mismo Subdirector general de la facultad para resolver recursos de alzada tramitados contra sanciones impuestas por Gobernadores civiles-Delegados provinciales del Servicio mencionado, aprobada por Orden del citado Ministerio de 12 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar la ratificación de las referidas delegaciones de facultades en el Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, considerándose las resoluciones que éste adopte,

por delegación, como dictadas por el Director general de Comercio Interior, según dispone el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Director general de Comercio Interior y Subdirector general del Servicio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se modifica la composición de la Junta Central de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

La Junta Central de Publicidad, creada por el artículo 60 de la Ley 61/1964, de 11 de junio, constituye el Organismo consultivo de la Administración en todas las materias relacionadas con la actividad publicitaria.

La creciente importancia de la actividad y la progresiva incidencia de la misma en la sociedad española hacen aconsejable retocar su composición a fin de incorporar a la misma aquellas personas que, reuniendo los requisitos legalmente exigidos, estén directamente vinculadas a sectores representativos de las instituciones sociales.

Por otra parte, se estima necesario perfeccionar las normas vigentes, agilizándose el funcionamiento de tan importante órgano colegiado, y refundiendo en un texto unitario las fragmentarias disposiciones promulgadas hasta la fecha.

En su virtud, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Central de Publicidad, dependiente del Ministerio de Información y Turismo, se constituye como Organismo de consulta y asesoramiento de la Administración en todo lo relacionado con la actividad publicitaria, con excepción de aquellas cuestiones de naturaleza económica y laboral, cuyo informe competere a la Organización Sindical.

Art. 2.º Independientemente de lo prevenido en el artículo anterior, la Junta Central de Publicidad:

a) Cuidará del cumplimiento de los principios y normas contenidos en la Ley 61/1964, de 11 de junio, que aprobó el Estatuto de la Publicidad.

b) Elegirá, del modo que reglamentariamente se determine, las personas que hayan de integrar la lista de posibles miembros del Jurado de Publicidad.

Art. 3.º El Ministro y el Subsecretario de Información y Turismo, por iniciativa propia o a instancia de otros Departamentos u Organos de la Administración, serán las autoridades competentes para interesar de la Junta Central de Publicidad la realización de estudios o emisión de informes y dictámenes en materias de su competencia.

Art. 4.º La Junta Central de Publicidad se compondrá de cincuenta miembros, nombrados por Orden ministerial y estará integrada:

- Por representantes de la Administración Pública.
- Por profesionales designados por la Organización Sindical en representación de Medios y Agencias.
- Por personas de reconocida experiencia o conocimiento en materia publicitaria designadas por el Ministerio de Información y Turismo.
- Por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad; el Subdirector general de Actividades Publicitarias y el Director del Instituto Nacional de Publicidad.

La representación de la Administración estará integrada por dieciséis miembros: